

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520230042000.
Demandante: ARAMIS GRUPO INMOBILIARIO Y ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.
Demandado: DAGOBERTO PRIETO LOPEZ.

La anterior demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO., promovida por ARAMIS GRUPO INMOBILIARIO Y ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., contra DAGOBERTO PRIETO LOPEZ., "Es Inadmisible", toda vez que, pretendiendo el actor omitir lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. Para el caso de marras, la parte demandante, ni solicito medidas cautelares, no remitió la demanda a la parte demandada juntamente con la presentación de la acción, lo cual da lugar a inadmisión.

Por último, el memorial poder conferido por el representante legal de la entidad demandante señor JEISON FABIAN MARROQUIN APONTE, a la persona jurídica MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAD Y ABOGADOS S.A.S., MSMC Y ABOGA, no se tendrá en cuenta, dado que, a voces del artículo 74 del CGP, el poder especial debe venir acompañado de presentación personal del poderdante, *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Revisado el mismo, carece de nota de presentación personal, por parte del poderdante, razón por la cual al no cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP., el mismo no se tendrá en cuenta.

Igualmente, el memorial poder, tampoco satisface las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que los poderes especiales, se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, únicamente con la antefirma, los cuales no se requerirán reconocimiento ni nota de presentación personal, siempre que en dicho memorial coincida con el correo electrónico con el que cuenta el apoderado judicial, que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

Revisado el mismo, este no fue remitido vía correo electrónico, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el memorial poder de la persona jurídica MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAD Y ABOGADOS S.A.S., MSMC Y ABOGA.

De igual manera en el memorial poder hacen alusión a la persona jurídica INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., Nif. No. 860.035.977-1, sin embargo, esta entidad no hace parte del proceso de la referencia, por lo cual, deberá aclarar tal situación.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 017 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ